



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO X - N° 644

Bogotá, D. C., miércoles 12 de diciembre de 2001

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 009 DE 2001 CÁMARA, 082 DE 2000 SENADO

por medio de la cual se dictan disposiciones sobre el Registro del Estado Civil de los pueblos indígenas.

Bogotá, D. C., diciembre 7 de 2001

Doctor

ALFONSO GARCIA JUAN DE DIOS

Presidente Comisión Séptima

Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: Ponencia para Primer Debate Proyecto de ley 009 de 2001 Cámara, 082 de 2000 Senado.

Señor Presidente:

De acuerdo con el encargo conferido por usted, procedo a presentar ante la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes el informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley 009 de 2001 Cámara, 082 de 2000 Senado, “por medio de la cual se dictan disposiciones sobre el Registro del Estado Civil de los pueblos indígenas”, en los siguientes términos:

El objeto del proyecto de ley está orientado a hacer efectivo el reconocimiento de la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana y la habilitación constitucional de atribuir por mandato legal el cumplimiento de funciones públicas a las autoridades indígenas dentro de sus territorios, en cuanto se pretende asignar a estas últimas el cumplimiento de las funciones relativas al estado civil de la población indígena, complementando la labor que, en principio, corresponde a la Registraduría General de la Nación, pero que por falta de recursos no puede atender ni los habitantes de los territorios indígenas desplazarse con facilidad a sus sedes más cercanas para obtener un amparo real de sus derechos al contar al menos con su registro civil de nacimiento, documento indispensable para acceder en forma efectiva a los beneficios del catálogo de derechos y garantías que la Constitución consagra.

En tal virtud, de acuerdo con los fundamentos y antecedentes constitucionales, legales y jurisprudenciales reseñados en las ponencias

de su trámite en el Senado, se establece en esta iniciativa legislativa la competencia de las autoridades de los pueblos indígenas para ejercer funciones registrales dentro de sus territorios, respetando sus usos y costumbres, previo reconocimiento de la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el fin de garantizar el lleno de unos requisitos mínimos de estos nuevos depositarios de la fe pública.

A esta última entidad le corresponde determinar, previa concertación con las instancias representativas de los pueblos indígenas, los trámites y procedimientos para que las autoridades de los pueblos indígenas puedan comenzar a llevar a cabo la función registral, cuyo ejercicio, en lo no regulado en forma específica para esos casos especiales, debe seguir la normatividad vigente para el territorio nacional sobre estado civil de las personas.

Así mismo y con el fin de garantizar la aplicación de lo dispuesto en esta normatividad, se establece la obligación de incorporar en el presupuesto nacional los recursos necesarios para que la Registraduría pueda proceder a la implementación del sistema de registro de los pueblos indígenas y la capacitación, divulgación del mismo.

Proposición

Con base en las consideraciones presentadas, solicito a la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de ley 009 de 2001 Cámara, 08 de 2000 Senado, “por medio de la cual se dictan disposiciones sobre el Registro del Estado Civil de los pueblos indígenas”, con el siguiente pliego de modificaciones.

De los honorables Representantes,

Leonor González Mina,

Representante a la Cámara por Bogotá.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 097 DE 2001 CÁMARA

por medio de la cual se reglamenta la Ley 140 de 1994 en lo referente a la publicada exterior y visual en época electoral.

Bogotá, D. C., diciembre 9 de 2001

Doctor

FERNEL ENRIQUE DIAZ QUINTERO

Secretario General

Cámara de Representantes

Ciudad.

Apreciado doctor Díaz:

Dando cumplimiento a lo ordenado por la honorable Mesa Directiva de la Comisión, presentamos a usted ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 097 de 2001 Cámara “por medio de la cual se reglamenta la Ley 140 de 1994 en lo referente a la publicada exterior y visual en época electoral”.

Cordial Saludo,

Gustavo López Cortés, Francisco J. Martínez, Boris de Jesús Polo Padrón, Representantes a la Cámara.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 097 DE 2001 CAMARA

por medio de la cual se reglamenta la Ley 140 de 1994 en lo referente a la publicada exterior y visual en época electoral.

Honorables Congresistas:

El proyecto de ley en estudio tiene como propósito fundamental que para las elecciones de Presidente de la República, Congreso de la República, Gobernaciones, Alcaldías, Asambleas y Concejos se fije la publicidad exterior visual en cualquier lugar del espacio público del territorio nacional, conforme a reglamentación que expida las Alcaldías Municipales y Distritales.

CONSIDERACIONES

La regulación de la publicidad exterior visual en nuestro país es necesaria para procurar la armonía de otros derechos eventualmente mucho más importantes como lo son los derechos fundamentales y que cuentan con la garantía de protección mediante acción de tutela. El régimen que establece la previsión de regular y controlar la contaminación visual del aire, tiene por objeto mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, e igualmente procura la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual.

ANALISIS

Nuestro Ordenamiento Jurídico y a través de la Ley 140 de 1994, prevé con absoluta claridad el marco de regulación dentro del cual debe entenderse toda clase de la publicidad exterior visual en todo el territorio nacional. El Decreto 948 de 1995 establece el Reglamento de Protección y Control de Calidad del Aire. De modo particular, el Título VI, de la Ley 130 de 1994, de la publicidad, la propaganda y la encuesta política, regula la forma, característica, lugares y condiciones para la fijación de carteles, pasacalles, afiches y vallas destinadas a difundir propaganda electoral. Esta ley constituye norma especial, por cuanto se refiere expresamente a la materia que nos ocupa en este proyecto de ley. Es decir, regula lo atinente a cómo, cuándo, y dónde debe desarrollarse la propaganda electoral.

La propaganda electoral es aquella que realizan “... *los partidos, los movimientos políticos y los candidatos a cargos de elección popular y las personas que los apoyen, con fin de obtener apoyo electoral. Esta clase de propaganda electoral únicamente podrá realizarse durante los tres (3) meses anteriores a la fecha de las elecciones.*” (artículo 24 de la Ley 130 de 1994).

Adicionalmente, el artículo 29 de la Ley 130 de 1994 establece *verbigracia* que:

“Art. 29. Propaganda en espacios públicos. Corresponde a los Alcaldes y los Registradores Municipales regular la forma, característica, lugares y condiciones para la fijación de carteles, pasacalles, afiches y vallas destinadas a difundir propaganda electoral, a fin de garantizar el acceso equitativo de los partidos y movimientos, agrupaciones y candidatos a la utilización de estos medios, en armonía con el derecho de la comunidad a disfrutar del uso del espacio público y a la preservación de la estética. También podrán con los mismos fines,

limitar el número de vallas, afiches y elementos publicitarios destinados a difundir propaganda electoral.

Los Alcaldes señalarán los sitios públicos autorizados para fijar esta clase de propaganda, previa consulta con un comité integrado por representantes de los diferentes partidos, movimientos o grupos políticos que participen en la elección a fin de asegurar una equitativa distribución.

Los partidos, movimientos o grupos políticos, no podrán utilizar bienes privados para desplegar este tipo de propaganda sin autorización del dueño.

El Alcalde como primera autoridad de policía podrá exhibir a los representantes de los partidos, movimientos y candidatos que hubieren realizado propaganda en espacios públicos no autorizados, que los restablezcan al estado en que se encontraban antes del uso indebido. Igualmente, podrá exigir que se garantice plenamente el cumplimiento de esta obligación antes de conceder las respectivas autorizaciones.” (el subrayado es nuestro).

Como podemos observar, el tema de la propaganda electoral, especialmente el relacionado con las vallas fijas de los partidos y movimientos políticos ya está regulado en la ley. Establece *verbigracia* la competencia funcional de los Alcaldes y los Registradores Municipales de determinar la forma, característica, lugares y condiciones para la fijación de las vallas destinadas a difundir propaganda electoral, así como también de los carteles, pasacalles, afiches. Sobre este respecto el Decreto 948 de 1995 establece *verbigracia* que:

Artículo 68. Funciones de los municipios y distritos. En desarrollo de lo dispuesto, por el artículo 65 y concordantes de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios y distritos en relación con la prevención y control de la contaminación del aire, a través de sus alcaldes o de los organismos del orden municipal o distrital a los que éstos las deleguen, con sujeción a la ley, los reglamentos y las normas ambientales superiores:

a) Dictar normas para la protección del aire dentro de su jurisdicción;

b) Dictar medidas restrictivas de emisión de contaminantes a la atmósfera, cuando las circunstancias así lo exijan y ante la ocurrencia de episodios que, impongan la declaratoria, en el municipio o distrito, de niveles de prevención, alerta o emergencia;

c) Establecer las reglas y criterios sobre protección del aire y dispersión de contaminantes que deban tenerse en cuenta en el ordenamiento ambiental del territorio del municipio o distrito, en la zonificación del uso del suelo urbano y rural y en los planes de desarrollo.

d)....

e)....

f) Ejercer funciones de control y vigilancia municipal o distrital de los fenómenos de contaminación atmosférica e imponer las medidas correctivas que en cada caso correspondan;

g) Imponer a prevención de las demás autoridades competentes, las medidas preventivas y sanciones que sean del caso por la infracción a las normas de emisión por fuentes móviles en el respectivo municipio o distrito, o por aquellas en que incurran dentro de su jurisdicción, fuentes fijas respecto de las cuales le hubiere sido delegada la función de otorgar el correspondiente permiso de emisión.

Parágrafo. Corresponde a los concejos municipales y distritales el ejercicio de las funciones establecidas en los literales a) y c) del presente artículo. Las demás serán ejercidas por los alcaldes o por los organismos a los que los reglamentos municipales o distritales, o los actos de delegación, atribuyan su ejercicio. (El subrayado es nuestro).

Corolario de lo anterior los Alcaldes y de los Registradores Municipales tiene *competencia* de acuerdo a la ley de regular la publicidad exterior en época electoral.

Adicionalmente, el legislador, procuró dicha reglamentación con el propósito de *garantizar el acceso equitativo de los partidos y movimientos, agrupaciones y candidatos a la utilización de estos medios, en armonía con el derecho de la comunidad a disfrutar del uso del espacio público y a la preservación de la estética*. Criterios que NO se utilizan en el Proyecto de Ley 097 de 2001.

“Por medio de la cual se reglamenta la Ley 140 de 1994 en lo referente a la publicada exterior y visual en época electoral”.

De otra parte, la Ley 140 de 1994, estableció los lugares de ubicación, distancia, dimensiones, mantenimiento, contenido, duración, registro, impuesto y sanciones de toda publicidad exterior visual que se desarrolle y/o ejecute en Colombia. Dichas previsiones deben ser interpretadas en concordancia con lo estipulado en la Ley 130 de 1994 que constituye norma especial.

Conclusión, la previsión del marco regulatorio dentro del cual debe entenderse la propaganda electoral ya está contemplado y regulado en nuestro Ordenamiento Jurídico.

Proposición

Archívese el Proyecto de ley número 097 de 2001 Cámara “por medio de la cual se reglamenta la Ley 140 de 1994 en lo referente a la publicada a exterior y visual en época electoral”.

Cordialmente,

Gustavo López Cortés, Francisco J. Martínez, Boris de Jesús Polo Padrón, Representantes a la Cámara.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 112 DE 2001 CAMARA

por medio de la cual se adopta el procedimiento para la publicidad y el registro de programas académicos de Educación Superior.

Bogotá, D. C., 4 de diciembre de 2001

Doctor

PLINIO OLANO BECERRA

Presidente Comisión VI

Cámara de Representantes

Bogotá, D. C.

Asunto: Ponencia para primer debate Proyecto de ley número 112 de 2001 Cámara.

“Por medio de la cual se adopta el procedimiento para la publicidad y el registro de programas académicos de Educación Superior”.

Señor Presidente:

En cumplimiento de la honrosa designación hecha por la Presidencia de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, rendimos ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 112 de 2001 Cámara “por medio de la cual se adopta el procedimiento para la publicidad y el registro de programas académicos de Educación Superior”.

I. Antecedentes

El Registro de Programas Académicos que ofrecen las Instituciones de Educación Superior, ante los organismos del Estado encargados de su inspección y vigilancia es tema que ha ocupado la atención del Estado y de la comunidad educativa en general durante la última década. Sin embargo, los diversos ordenamientos jurídicos que sobre el particular se han expedido generaron al momento de aplicarlos no pocos contratiempos debido a la falta de claridad y a los vacíos que presentaban.

Sin duda entre las muchas dificultades por las que ha atravesado el proceso de estructuración de programas académicos por parte de las

Instituciones de Educación Superior (IES) en Colombia, durante los últimos diez años, ha sido el relativo a la falta de unas reglas claras, precisas y coherentes, la más significativas.

Tal y como lo señala el autor del proyecto, la reglamentación no sólo no ha conseguido dotar al Sistema de Educación Superior de Instrumentos Agiles que le permitan a las Entidades del Estado encargadas del tema, ejercer una adecuada inspección y vigilancia sobre la calidad y pertinencia de los programas ofrecidos por las IES, sino que han generado gran confusión al interior del sector, en la medida en que las reglas de juego han sido cambiadas en varias oportunidades, en especial, entre los años 1993 y 1996, de suerte que en no pocas ocasiones las mismas instituciones y hasta las mismas entidades no saben, ante un caso concreto, si el programa académico alcanzó a ser registrado o no en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior, o si había operado el silencio administrativo positivo, o si era deber del organismo gubernamental registrar determinado programa después de transcurrido cierto tiempo, etc.

Los vacíos generados por la mencionada normatividad han desembocado en investigaciones y enfrentamientos entre las Instituciones de Educación Superior y las Entidades del Estado, con un actor en el centro de la discusión, el que, pese a ser el más importante, es quien menos es tenido en cuenta a la hora de la adopción de las medidas en este tema: El estudiante. Varios casos hemos conocido recientemente en Colombia.

Lo anterior nos lleva a la necesidad de estructurar una norma, con jerarquía de ley de la República que defina de una vez por todas las reglas de juego a que deben someterse tanto las IES como los órganos de control que en nombre del Estado deben ejercer la inspección y vigilancia sobre este importante servicio público. Así, con la presente ley se logra determinar tanto unos requisitos precisos que deben cumplir las instituciones al momento de notificar un programa académico ante el Estado, como los términos perentorios y los procedimientos que deben cumplir las entidades del Estado para responder, aceptando o negando, el registro del respectivo programa.

Además, el establecimiento del silencio administrativo positivo es un instrumento para hacer que efectivamente las autoridades estatales (Ministerio de Educación Nacional e Icfes) cumplan en forma oportuna y eficaz con su labor, resolviendo dentro del término establecido, que a nuestro juicio resulta más que suficiente (noventa días hábiles) la solicitud de registro de programas académicos. Con esto se logra terminar con el trámite infinito en que se ha venido incurriendo en esta materia y se garantiza no sólo la seguridad Jurídica para las IES y los estudiantes sino el acceso libre y en condiciones de equidad de nuestros compatriotas a este importante nivel de formación académica.

En el presente proyecto se retoma en lo esencial lo dispuesto por el Decreto 1225 de 1996, haciéndole los correspondientes ajustes para lograr el cumplimiento de los propósitos antes señalados.

II. Proposición

Por lo anterior nos permitimos proponer a los honorables Representantes de la Comisión Sexta, dar primer debate al Proyecto de ley número 112 de 2001 Cámara, “por medio de la cual se adopta el procedimiento para la publicidad y el registro de programas académicos de Educación Superior”, con el articulado propuesto por el autor.

De los honorables Representantes,

Luis Carlos Ordosgoitia, Libardo de Jesús Cruz Romero, Hernando Carvalho, Ponentes.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 129 DE 2001 CAMARA

por la cual se modifica parcialmente el artículo 21 de la Ley 105 de diciembre 30 de 1993.

Bogotá, D. C., diciembre 9 de 2001

Doctor

FERNEL ENRIQUE DIAZ QUINTERO

Secretario General

Cámara de Representantes

Ciudad

Apreciado doctor Díaz:

Dando cumplimiento a lo ordenado por la honorable Mesa Directiva de la Comisión, presento a usted ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 129 de 2001 Cámara, “por la cual se modifica parcialmente el artículo 21 de la Ley 105 de diciembre 30 de 1993.”

Cordial Saludo,

Gustavo López Cortés,

Representante a la Cámara.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 129 DE 2001 CAMARA

por la cual se modifica parcialmente el artículo 21 de la Ley 105 de diciembre 30 de 1993.

Honorables Congresistas:

El proyecto de ley en estudio tiene como propósito fundamental establecer la excepción en el cobro de peajes, tarifas o tasas por el uso de la infraestructura nacional de transporte, para motocicletas, bicicletas, máquinas extintoras de incendio de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, Cuerpos de Bomberos Oficiales, ambulancias pertenecientes a la Cruz Roja, Defensa Civil, Hospitales Oficiales, Vehículos de las Fuerzas militares y de la Policía Nacional.

CONSIDERACIONES

La situación de conflicto interno que vive el país en la que lamentablemente la parte más perjudicada es la población civil justifica la posibilidad de un desplazamiento libre de peajes, tarifas o tasas de los cuerpos de voluntariado, ayuda, socorro, militares y de policía que acuden en su ayuda.

Adicionalmente, la distribución propia de nuestra red hospitalaria apoya esta iniciativa. Resulta frecuente que las personas donde opera los hospitales de primer nivel, que por lo general son la gran mayoría de municipios del país, deban trasladarse a otro de tercer y/o cuarto nivel; los cuales están ubicados por regla general en las ciudades capitales de departamento. Esta situación, exige también la prerrogativa de no pagar peajes tarifas o tasas.

En general, el *quid* del proyecto se proyecta en facilitar y hacer menos onerosa, mediante el no pago de peajes, tarifas o tasas las distintas actividades de socorro, ayuda humanitaria, prevención y atención de desastres, y en general aquellas situaciones de calamidad que afecte a cualquier colombiano y/o colectividad que obliguen la determinación de un desplazamiento del cuerpo de voluntariado y/o ayuda militar o policial en su ayuda.

Nuestro país atendiendo la definición de Estado Social de Derecho, tiene la *obligación fundamental* garantizar como mínimo todo el espectro de derechos y garantías definidas y contenidas en nuestra Constitución Nacional. Obligación que se incumple si estas no se garantizan siquiera materialmente. Significa lo anterior que frente al *derecho fundamental* a la vida, establecido en el artículo 11 de la Constitución, debe el Estado garantizar la efectividad de su desarrollo, cumplimiento y garantía.

Finalmente, el auxilio de los *organismos de socorro* se justifica con base en el deber constitucional de “... obrar conforme al principio de solidaridad social...” (numeral 2 del artículo 95 de la Constitución Nacional). Sobre este respecto la honorable Corte Constitucional dijo que:

“Paralelamente, todo ciudadano colombiano está en el deber constitucional de obrar conforme al principio de solidaridad social y de prestar su colaboración con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas...” (Sentencia T- 532 de 1992. Magistrado Ponente: Doctor Eduardo Cifuentes Muñoz).

Proposición

Dése primer debate al Proyecto de ley número 129 de 2001 “por la cual se modifica parcialmente el artículo 21 de la Ley 105 de diciembre 30 de 1993”.

Cordial saludo,

Gustavo López Cortés,
Representante a la Cámara.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 136 DE 2001 CAMARA

por medio de la cual se expide la ley de medicamentos y se dictan otras disposiciones.

Honorables Representantes:

Cumpliendo con el honroso encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes, nos permitimos rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 136 de 2001 Cámara, “por medio de la cual se expide la ley de medicamentos y se dictan otras disposiciones” cuyo autor es el honorable Representante Carlos Eduardo Acosta Lozano. Presento a consideración de la Corporación el día 31 de octubre del año en curso y que fue recibida en la Comisión el 14 de noviembre de 2001.

Conocedores del tema en mención en el año anterior con el Proyecto de ley número 156 de 1999 Senado y 301 de 2000 Cámara, “por la cual se establecen normas que regulan la protección de la salud pública” autor el Ministro de Salud en ese entonces el doctor Virgilio Galvis Ramírez y haber sido ponentes del proyecto que fue discutido a lo largo del país y haber escuchado a todos los estamentos que tenían que ver con el tema, se llegó a su archivo.

Hoy nos ocupa el Proyecto de ley 136 de 2001 Cámara y después de haber logrado sendas reuniones con grupos de médicos, químicos, farmacéuticos y abogados como también a nombre de diferentes entidades del sector de la salud, queremos hacer las siguientes precisiones al proyecto que consta de 77 artículos así:

1. Motivos de Orden Jurídico

a) Falta de técnica jurídica: El Proyecto de ley carece de técnica jurídica por cuanto su redacción es confusa y el articulado no corresponde a los capítulos donde están ubicados. Así mismo, se mezclan muchos temas y en varios casos se presentan hasta dos definiciones de un mismo procedimiento o término que se contradicen entre sí, un ejemplo de ello es la definición de medicamento.

De igual manera la exposición de motivos expresa un recuento histórico de cuestiones médicas, pero no expresa de manera clara y precisa las motivaciones para el Proyecto de ley;

b) Dentro de la estructura jurídica total del Proyecto de ley es claro que la gran mayoría de las disposiciones se encuentran reguladas en otras normas como la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

De igual manera también deroga en unos aspectos tácitamente y en otros expresamente la Ley 100 y sus reglamentarios, trayendo como

consecuencia una ruptura de la estructura jurídica sobre la cual se cimienta el sistema de salud de los colombianos;

c) El Proyecto de ley no sólo se ocupa de derogar muchos aspectos de la Ley 100 y sus Decretos Reglamentarios sino que también deroga el Decreto 677 de 1995 que es una importante reglamentación que regula todo lo atinente al Régimen de Registros y Licencias Sanitarias, el control de calidad, el régimen de vigilancia sanitaria de medicamentos, su régimen procedimental y sancionatorio, entre otros aspectos.

Como es claro ya existe una reglamentación vigente que se viene ocupando de la mayoría de los temas propuestos en este proyecto de ley, con una estructura jurídica y de operatividad muy superior a la planteada en este proyecto de ley que se convertiría en un retroceso antes que en progreso e innovación, trayendo consigo una gran incertidumbre e inseguridad jurídica que poco conviene para el clima de los negocios y de las inversiones en el país;

d) En el universo de la salud, existen definiciones y procedimientos que han sido dictados por Organismos Multilaterales como la Organización Mundial de la Salud (OMS), y en la gran mayoría adoptados por Colombia en la legislación vigente, por ello plantear nuevas definiciones y procedimientos alejados de estas directrices como ocurre en el Proyecto de ley 136, carece de sentido y sería dar un paso atrás, tal y como ya lo habíamos mencionado. Además, la mayoría de normatividad sanitaria vigente en Colombia acoge esta terminología y criterios de la OMS, que son criterios internacionales recomendados a todos los países y de los que Colombia no puede sustraerse;

e) Tomando como ejemplo **algunos artículos** del Proyecto de ley, evidenciamos que estas falencias son muy graves, tales como:

- **Artículo 1°.** Olvida incorporar la importación como una modalidad de comercialización que debe solicitar Registro Sanitario.

- **Artículo 2°, numeral 1.** Excluye por completo los productos innovadores, es decir, aquellos productos farmacéuticos fruto de muchos años de investigación que mejoran la salud y la calidad de vida de los seres humanos.

- **Artículo 9°.** Deja por fuera a las EPS privadas, absurdo, pues la mayoría hoy en día son privadas.

- **Artículo 14.** Vulnera el principio constitucional de la libre iniciativa privada y de la libertad de empresa.

- **Artículo 16.** En la actualidad existe el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud (CNSSS) que dentro de sus funciones se encuentra la propuesta para el Consejo Nacional de Medicamento, (Conmed). Con esto estaríamos creando mayor burocracia de la que ya existe en el país. Cabe anotar que el CNSSS es un organismo integrado por personas de alto nivel, representado por personas de diversas vertientes de la vida nacional y que ha venido funcionando de manera adecuada.

- **Artículo 18.** Vuelve a revivir las licencias de funcionamiento que habían sido abolidas hace ya muchos años.

- **Artículo 21.** En la actualidad para garantizar la óptima manufactura de un producto farmacéutico existe el mecanismo recomendado por la OMS de las buenas prácticas de manufactura, por ello no hay razón de crear otro mecanismo o estructura cuando ya existe en el país. Este mecanismo en el cual el Invima está ejerciendo su control y vigilancia al visitar las diversas plantas tanto en el país como en el exterior.

- **Artículo 24.** Lo propuesto en este artículo es inoperante por cuanto en la actualidad el registro sanitario se efectúa por producto y no por lote.

- **Artículos 39 y 40.** En Colombia mediante la Resolución 1400 del 24 de agosto de 2001 se implementaron los estudios de Biodisponibilidad y Bioequivalencia mediante los cuales se garantiza la calidad, seguridad y eficacia de los medicamentos distintos del innovador.

- **Artículo 41.** Este artículo viola la libertad de prescripción del médico.

- f) Violación del derecho constitucional a la Libre Iniciativa Privada y a la Libertad de Empresa. Un ejemplo de ello es el artículo 14, que prohíbe de tajo la importación de productos farmacéuticos al país. Norma por demás absurda que en plena época de globalización y de economías de mercado se obstaculice el libre tránsito de productos y mercancías.

Así mismo, no sólo contraviene normas de orden constitucional sino de convenios y tratados internacionales suscritos por Colombia para el libre comercio.

2. Razones por inconveniencia

a) Existencia de otros Proyectos de ley en curso. En la actualidad existen otros proyectos de ley tales como el 129 de 2000 Senado, el 120 de 2000 Senado, el 089 de 2000 Cámara y el 137 de 2001 de Cámara, que pretenden, entre muchos otros, modificar la Ley 100 y sus reglamentaciones; 49 y 50 sobre la práctica de medicina homeopática, 173 de 2001 Senado, “por medio de la cual se establecen principios que regulan responsabilidad de los médicos y se dictan otras disposiciones para el ejercicio de la Profesión Médica en Colombia”, entre otros;

b) Así mismo, frente a muchos de los trámites que regula este procedimiento de ley, en la actualidad están en curso varios procesos para la reducción de trámites ante la Dirección Administrativa de la Gestión Pública y un nuevo proyecto con el BID para trabajar la parte de los procedimientos y su reglamentación, aspecto que en la actualidad se encuentra muy adelantado.

Queremos recordar que también tuvimos un gran debate en esta Comisión en el cual tocamos todos estos tópicos con el Ministro de Salud, Director del Invima, hoy Viceministro de Salud, para decir con razón que el Proyecto como está concebido no es viable y por lo tanto nos permitimos hacer la siguiente proposición.

Proposición:

Solicítase a la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes, rendir ponencia negativa al Proyecto de ley número 136 de 2001 Cámara, “por medio de la cual se expide la ley de medicamentos y se dictan otras disposiciones” y por lo tanto de acuerdo con el Reglamento del Congreso, archívese el proyecto en mención.

De vuestra Comisión.

Irma Edilsa Caro de Pulido,

Coordinadora de Ponentes.

Juan de Dios Alfonso García, Manuel de Jesús Berrío Torres,

Ponentes.

* * *

PONENCIA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 162 DE 2001 CAMARA

por medio de la cual se institucionaliza en Colombia el 21 de noviembre como el Día Nacional de la Paz, se adopta una pedagogía nacional de reconciliación y la Nación se asocia al centenario de la firma de los “Tratados de Paz de Chinácota, Nerlandia y Panamá, en desarrollo del preámbulo y los artículos 22, 67, 95, numeral 6 y 247 de la Constitución Política.

Bogotá, D. C., 5 de diciembre de 2001.

Doctora

JUANA YOLANDA BAZAN ACHURI

Presidenta

Comisión Primera Constitucional

Cámara de Representantes

Bogotá, D. C.

Referencia: Informe de Ponencia Primer Debate Proyecto de ley número 162 de 2001 Cámara.

En cumplimiento de la honrosa designación con que la Presidencia de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes nos distinguió, procedo a presentar ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 162 de 2001 Cámara, “por medio de la cual se institucionaliza en Colombia el 21 de noviembre como el Día Nacional de la Paz, se adopta una pedagogía nacional de reconciliación y la Nación se asocia al centenario de la firma de los “Tratados de Paz de Chinácota, Nerlandia y Panamá, en desarrollo del preámbulo y los artículos 22, 67, 95, numeral 6 y 247 de la Constitución Política”, presentado por el honorable Representante Juan Manuel Corzo Román, en los siguientes términos:

En el artículo 22 de la Constitución Política se consagra la Paz como “un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento”, también consagrado en el Preámbulo como uno de los fines más importantes del pueblo colombiano.

En la búsqueda de ese propósito el Estado ha experimentado con todas las estrategias posibles para erradicar la violencia y los conflictos, manifestados en guerras y desastres materiales y humanos de inmensas proporciones, afectando a nuestro país e impidiéndole ser una Nación pacífica y económicamente viable.

Son innumerables las consecuencias que trae vivir en un país en guerra, los colombianos ya conocemos todos los diagnósticos que día a día se presentan en los medios de comunicación sobre los problemas que la violencia nos ha aportado, por eso este Proyecto de ley es una de las muchas alternativas y estrategias que se pueden presentar para aportar en la erradicación de la guerra y la búsqueda de la Paz, es un proyecto sano que quiere instituir una Pedagogía Nacional por la Paz mediante la adopción, en los Centros Educativos Públicos y Privados de todos los niveles, de una asignatura en sus currículos académicos denominada “Paz, Justicia y Desarrollo Social”, asignatura que tendrá como objeto el estudio social y político de los actos y hechos de Paz, de la historia nacional y del mundo, el estudio de la visión y proyección de una Colombia en Paz, la problemática social y su repercusión en la violencia, los mecanismos de solución pacífica de conflictos y todos los temas que sean inherentes a un serio conocimiento del hombre y su misión de Paz.

Este proyecto también institucionaliza el 21 de noviembre como “**Día Nacional de la Paz**”, día que se ha escogido partiendo de la base de que el 21 de noviembre de 1902, en Chinácota, departamento de Santander, se firmó el famoso tratado que puso fin a la fratricida Guerra de los Mil Días, conflicto que expone el autor del proyecto como comparable al actual que padecemos los colombianos tanto en intensidad como en pérdida de vidas humanas.

Como se indica en la exposición de motivos “El texto del tratado de Chinácota es una muestra de cómo la Paz con voluntad puede alcanzarse en acuerdos muy sencillos pero de profundo contenido político y social”.

Este Día Nacional de la Paz será laborable y ordena que todas las Entidades Públicas dediquen un tiempo no inferior a 30 minutos para organizar una jornada académica alusiva a la Paz, tiempo que será compartido con el laborable y el de descanso. También los canales públicos y privados de televisión y los medios radiales emitirán ese día mensajes alusivos a la Paz en franjas de todas las audiencias.

Por otra parte se ordena en este proyecto que la extensión Universitaria de Chinácota, correspondiente a la Universidad Francisco de Paula Santander, se denomine de ahora en adelante “Extensión Universitaria de la Paz”.

Como ponente de este proyecto, reitero que es absolutamente sano y que todas las iniciativas, propósitos o medidas tendientes a conseguir la Paz no han de sobrar y hay que agotar todos los recursos, todas las instancias y los procedimientos que nos conduzcan a ella. Definitivamente,

instituir en la televisión, en las escuelas, colegios y centros de enseñanza de todos los niveles una Pedagogía de la Paz, es mejor y más viable que una actitud inerte ante el problema.

Por lo anteriormente expuesto, propongo a la Comisión Primera Constitucional de la honorable Cámara de Representantes: Dese primer debate al Proyecto de ley número 162 de 2001 Cámara, “por medio de la cual se institucionaliza en Colombia el 21 de noviembre como el Día Nacional de la Paz, se adopta una pedagogía nacional de reconciliación y la Nación se asocia al centenario de la firma de los “Tratados de Paz de Chinácota, Nerlandia y Panamá, en desarrollo del preámbulo y los artículos 22, 67, 95, numeral 6 y 247 de la Constitución Política”, presentado por el honorable Representante Juan Manuel Corzo Román.

Cordialmente,

Adalberto E. Jaimes Ochoa,
Representante a la Cámara
por el departamento de Arauca.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 166 DE 2001 CAMARA

por la cual se expide el Reglamento de Régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares.

Señor Presidente, honorables Representantes:

En cumplimiento del honroso encargo que me ha hecho la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes, con toda atención me permito rendir ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 166 de 2001 Cámara.

ANTECEDENTES

El señor Ministro de Defensa Nacional ha presentado a consideración del honorable Congreso de la República el proyecto de la referencia.

En la exposición de motivos el Ministro manifiesta lo siguiente:

“El Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confirió la Ley 578 de 2000, dictó el Decreto-ley número 1797 de 2000, “por el cual se expide el Reglamento de Régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares”.

Dicho estatuto fue demandado ante la honorable Corte Constitucional por vicios de forma, argumentando que el Congreso de la República desbordó sus atribuciones constitucionales al otorgar facultades al Ejecutivo para legislar en dicha materia.

El Alto Tribunal mediante Sentencia C-713 de 2001 declaró inexecutable el Libro Segundo del Reglamento Disciplinario para las Fuerzas Militares.

La honorable Corte Constitucional fundamentó su fallo en el hecho de que el Libro Segundo del estatuto modificó la estructura del Código Disciplinario Único contenido en la Ley 200 de 1995, lo cual en su sabiduría excedió las facultades otorgadas por el Congreso al Presidente de la República.

Por tratarse de un vicio de forma, corresponde al Congreso de la República expedir el reglamento en cuestión.

Por las consideraciones anteriores, comedidamente me permito solicitar al honorable Congreso de la República la aprobación del proyecto puesto a su ilustrada consideración.

(Fdo.) Gustavo Bell Lemus, Vicepresidente de la República, Ministro de Defensa Nacional”.

ANALISIS

Efectivamente el Gobierno Nacional en uso de las facultades que le confirió el Congreso de la República mediante la Ley 578 de 2000 expidió el Decreto-ley 1797 de 2000, “por el cual se expide el Reglamento de Régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares”.

En ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad el ciudadano Miguel Arcángel Villalobos Chavarro, demandó la totalidad del aludido estatuto, argumentando que el Presidente de la República no podía legislar en uso de facultades extraordinarias otorgadas por el Congreso, sobre temas exclusivos del mismo Congreso, pues según su criterio —el del demandante—, con la expedición del decreto en cuestión, se reformó la Ley 200 de 1995 (Código Disciplinario Unico).

La honorable Corte Constitucional al examinar la demanda manifestó que el contenido normativo del Decreto 1797 de 2000 no vulneró la prohibición de enmendar códigos mediante facultades extraordinarias, toda vez que se trata de regulaciones que consagran normas sustantivas, que prescriben faltas disciplinarias y sanciones aplicables a los miembros de las Fuerzas Militares, asuntos que pueden estar contemplados en un ordenamiento jurídico especial, como lo es el citado decreto.

En efecto, el Libro Primero del Decreto 1797 de 2000, que contiene la parte sustantiva del Reglamento del Régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares, donde se especifican los principios rectores, su ámbito de aplicación, las normas militares de conducta, las órdenes, los estímulos, las faltas, las sanciones, los correctivos, la exclusión de responsabilidad, la extinción de la acción, las atribuciones disciplinarias y la competencia, fue declarado exequible.

No ocurrió lo mismo con el Libro Segundo del Estatuto Disciplinario Castrense, por contener normas de carácter procesal que modificaron en esta materia al Código Disciplinario Unico, con lo cual se excedieron las facultades extraordinarias otorgadas por el Congreso al Presidente de la República.

Por las consideraciones anteriores, la honorable Corte Constitucional declaró inexecutable el Libro Segundo del Reglamento del Régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares por vicios de forma, mas no de fondo, lo que le permite al Congreso de la República retomar su retribución legislativa en esta materia y reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexecutable, con sujeción al artículo 243 de la Constitución Política.

Proposición

Dése primer debate al Proyecto de ley número 166 de 2001 Cámara, “por la cual se expide el Reglamento de Régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares”.

Roberto Camacho Weverberg,
Representante a la Cámara.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 147 DE 2001 CAMARA

por la cual se estructura el Régimen Orgánico Especial para la Universidad Nacional Abierta y a Distancia, UNAD, y se dictan otras disposiciones.

Honorables Representantes:

Cumplimos con el honroso encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Sexta, de rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 147 de 2001, presentado por el honorable Representante a la Cámara doctor Rafael Guzmán Navarro.

CONSIDERACIONES GENERALES

Como primer aspecto queremos destacar que en la primera ponencia presentada ante esta Comisión Sexta de la Cámara de Representantes se manifestó como núcleo central, “la necesidad de que la Universidad Nacional Abierta y a Distancia, UNAD, sea un ente universitario autónomo de conformidad con la prerrogativa constitucional establecida en el Artículo 69 de la Constitución Política, toda vez que su naturaleza jurídica actual es la de un establecimiento público del orden nacional al tenor de la Ley 52 de 1981 y Ley 396 de 1997.

Es esta la razón por la que nuevamente nos permitimos traer a colación que desde el punto de vista legal, la Universidad Nacional Abierta y a Distancia, UNAD, (antes Unidad Universitaria del Sur de Bogotá, Unisur), fue creado por la Ley 52 de 1981 como un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Educación Nacional y que por Ley 396 del 5 de agosto de 1997, el Congreso de la República de Colombia decretó el cambio de denominación por el de Universidad Nacional Abierta y a Distancia, UNAD, para que respondiera de manera más adecuada tanto a su cobertura educativa como a la estrategia pedagógica que caracteriza la oferta de sus programas.

Así mismo desde el punto de vista de su función social, la Universidad Nacional Abierta y a Distancia, UNAD, diseña y desarrolla programas de formación académica pertinentes con las necesidades locales, regionales y nacionales; lidera procesos de apertura y democratización mediante la estrategia a distancia con metodologías innovadoras acordes con las demandas y retos de la sociedad colombiana del presente y abierta al nuevo milenio.

Queremos Manifestar señores honorables Representantes que la Universidad Nacional Abierta y a Distancia, UNAD, inició sus labores académicas en el año de 1983 como una institución componente del programa de gobierno del sector educativo denominado “Universidad Abierta y a Distancia”. Con esta política educativa permitió a la UNAD hacer presencia en las diferentes regiones de Colombia para dar cumplimiento al compromiso de ampliar las posibilidades de acceso, permanencia y formación en educación superior a la población bachiller del país.

En la misma forma, el compromiso social asumido desde esta perspectiva le ha dado a la Universidad Nacional Abierta y a Distancia, UNAD, un rasgo característico: su espíritu social y comunitario le posibilita hacerse parte de las comunidades como gestora de procesos educativos y culturales que contribuyan al desarrollo local y regional.

En sus 10 años de historia, la universidad ha estado en permanente búsqueda de un modelo académico-pedagógico que dé respuesta a las necesidades de formación que demandan las diferentes comunidades regionales en el contexto de modernización y globalización de la sociedad contemporánea. En esta búsqueda, la universidad ha realizado esfuerzos tendientes a superar la concepción presencialista y asignaturista de currículos para dar cabida a un sistema educativo abierto que propenda por la formación integral del talento humano con énfasis en la autogestión formativa mediante el diseño de acciones pedagógicas que articulan la experiencia vital del estudiante, las necesidades y potencialidades de los entornos socio-culturales y el saber académico para la permanente resignificación y transformación individual y colectiva.

Actualmente, en Colombia es la única institución pública de educación Superior que ofrece todos sus programas de formación profesional con la metodología de educación a distancia, lo cual le ha permitido formular y desarrollar procesos académicos y administrativos adecuados a esta estrategia.

No podemos pasar esta ponencia por alto sin antes dar a conocer que la Universidad cuenta con cuatro facultades; entendidas éstas como unidades organizacionales que tienen por objeto promover la gestión del conocimiento, mediante procesos de generación, apropiación, aplicación y circulación del saber académico plasmado en diseños curriculares y en planes y programas de proyección a la comunidad en el área particular del saber. Tales Facultades son: Ciencias Agrarias, Ciencias Administrativas, Ciencias Básicas e Ingeniería y Ciencias Sociales, Humanas y Educativas, las cuales ofrecen en total 25 programas de Educación Superior discriminados así: A nivel tecnológico 10, Licenciaturas 2, a nivel profesional 9 y a nivel posgradual 4.

Con su estrategia pedagógica que aplica, la cual la proyecta como líder en Colombia, la UNAD espera contribuir a la creación de

condiciones que fomenten el arraigo y la permanencia de sus estudiantes y egresados en sus lugares de origen. De esta manera, contribuye a disminuir el fenómeno de la migración hacia las ciudades de mayor desarrollo y a fomentar, desde sus currículos, la formación del espíritu empresarial y creativo para la búsqueda de soluciones pertinentes a las necesidades de las regiones en las cuales hace presencia.

En los mismos lineamientos damos a conocer honorables Representantes que en el marco de la Educación a Distancia la Universidad Nacional Abierta y a Distancia, UNAD, privilegia los siguientes aspectos:

1. Propone nuevos roles a docentes y alumnos. El docente asume el papel de mediador del proceso. El alumno es el protagonista de su proceso de apropiación del saber, aprender a hacer, aprender a aprender y aprender haciendo.

2. Facilita la interacción pedagógica a través del empleo de diversos medios siendo el impreso el soporte básico del proceso.

3. Ofrece libertad al estudiante para tomar decisiones acerca de la autodirección de estudio, la definición de horario y la determinación de espacios.

4. Permite al estudiante avanzar en su aprendizaje de acuerdo con la situación particular de factores internos tales como: variables de la estructura cognoscitiva, capacidad intelectual, motivación, actitudes y personalidad.

5. Promueve la comunicación multidireccional permanente entre los diferentes actores del proceso formativo.

6. Brinda la oportunidad al estudiante de elegir fuentes de información alternativas y actividades opcionales para satisfacer las necesidades de aprendizaje.

7. Facilita la creación de diversos escenarios pedagógicos para el aprendizaje tales como: el estudio individual, el trabajo en pequeños grupos, participación en seminarios investigativos, espacios de acompañamiento y asesoría personal y la vivencia de la autoevaluación, de la coevaluación y de la heteroevaluación como oportunidades de aprendizaje.

8. Libera el proceso de aprendizaje de las limitantes de espacio y tiempo.

9. Integra al proceso de aprendizaje el entorno habitual del estudiante.

La Universidad para garantizar la oferta de sus programas académicos en las diferentes entidades territoriales, entre otras estrategias, ha fomentado la suscripción de convenios de cooperación interinstitucional tendientes a apoyar los Centros Regionales de Educación a Distancia, Cread, y el Centro Nacional de Educación a Distancia, Cened.

Los Cread son espacios de carácter universitario en los cuales se establecen relaciones de índole académica, pedagógica y administrativa, con el fin de brindar oportunidades de socialización, formación profesional, generación de conocimientos e interacción de estudiantes, docentes y comunidad. El Cened, es una unidad de organización y administración académica y pedagógica, que tiene como objetivo facilitar el estudio independiente y el proceso autoformativo de los estudiantes universitarios, a partir de su capacidad de autogestión del aprendizaje, del uso flexible del tiempo y el espacio, y de la responsabilidad personal y comunitaria. Esta forma organizacional permite al estudiante, realizar su proceso de formación universitaria sin que tenga que desplazarse de su lugar de residencia o trabajo.

Por medio de estas dos estrategias, la UNAD, atiende las solicitudes de las autoridades municipales y de los aspirantes ubicados en aquellos espacios geográficos del país de difícil acceso a los servicios de educación superior.

Con la unidad de propósito institucional que sirve de base para que tanto sus Cread como el Cened, orienten sus esfuerzos y acciones a dar

testimonio de su misión, a propiciar, en sus alumnos la construcción de situaciones de aprendizaje a partir de la lectura de las necesidades y posibilidades de sus entornos, la UNAD contribuye a la recuperación de las raíces culturales al conjugar el acceso al conocimiento científico-tecnológico sin perder de vista las necesidades específicas de las comunidades.

En síntesis, la Universidad Nacional Abierta y a Distancia, UNAD, con el apoyo de una política educativa estatal que favorezca las necesidades de inversión en infraestructura física y tecnológica, podrá contribuir, más ampliamente, al cumplimiento del mandato constitucional de garantizar el adecuado cubrimiento del servicio educativo universitario en igualdad de oportunidades, para promover y fomentar el acceso al conocimiento, a la ciencia, a los demás bienes de la cultura y al proceso de creación de los valores de identidad nacional. (Art. 70 C.P).

Esta circunstancia nos exige dar a conocer que la Universidad Nacional Abierta y a Distancia, UNAD, tiene como misión: “contribuir a la formación integral y permanente de talento humano y a la cualificación constante de procesos académico-pedagógicos centrados en la autogestión del aprendizaje para que a partir de la generación, apropiación y aplicación de la ciencia, la tecnología, la ética y la estética se promueva y dinamice el desarrollo local y regional en la búsqueda de una sociedad democrática, participativa y pluralista”, y que dentro de su visión se “proyecta como una organización líder en Educación Abierta y a Distancia, reconocida a nivel nacional e internacional por la calidad innovativa y pertinencia de sus ofertas y servicios educativos y por el compromiso y aporte de su comunidad académica al ecodesarrollo humano y social.

OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de Ley tiene como objeto transformar la Universidad Nacional Abierta y a Distancia, UNAD, como ente universitario autónomo del orden nacional, vinculado al Ministerio de Educación, con régimen especial.

El Proyecto de ley en estudio está encaminado a optimizar la prestación de servicio que ofrece la Universidad Nacional Abierta y a Distancia, UNAD, para lo cual es necesario en concepto del autor “... reconocerle el carácter de ente Universitario Autónomo del orden nacional, vinculado al Ministerio de Educación Nacional, con régimen especial, y no establecimiento público de carácter nacional como hasta el momento viene funcionando de acuerdo a lo establecido al efecto por la Ley 396 de 1997...”, con esta estructura se pretende generar una autonomía universitaria que permita a la Universidad ampliar la oferta de sus programas alcanzando mayor cobertura de la que hasta la fecha ha disfrutado.

DE LA PONENCIA

Expuestas las razones de orden social y cultural que justifican el proyecto, el autor realiza un recuento de los antecedentes normativos de la institución universitaria y tras una reflexión sobre la naturaleza jurídica de establecimiento público de la misma, concluye: “...que definitivamente la autonomía universitaria que consagra el artículo 69 de la Constitución Política, autonomía como sinónimo de legítima capacidad de autodeterminación, no corresponde a la autonomía restringida que la ley le reconoce a los establecimientos públicos, por lo que pretender asimilarlos, así sea únicamente para efectos presupuestales, implicará para las universidades viabilizar una constante interferencia del ejecutivo en su quehacer que se traduce, como ha quedado establecido, en un control de sus actividades por parte del poder central, inadmisibles en el caso de las universidades...”. Igualmente hace referencia a que riñe con la naturaleza propia de las universidades el denominado control político que le corresponde ejercer al Congreso de la República sobre los establecimientos públicos.

Se presenta la Universidad Nacional Abierta y a Distancia, UNAD, en el contexto nacional y se hace referencia expresa al desarrollo de la institución, efectuando un recuento de sus objetivos, misión, facultades, programas académicos, e instrumentos pedagógicos, así como de un listado de municipios donde hace presencia con sus programas.

Este análisis, a nuestro juicio, empieza al tenor del artículo 69 de la Constitución Política, el cual consagra el principio de autonomía universitaria, en los siguientes términos:

“Artículo 69. *Se garantiza el principio de autonomía universitaria. Las Universidades podrán darse sus directivos y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley*”.

“La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado”.

“El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo”.

“El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior”.

En virtud de este principio de autonomía universitaria, para el caso de las Universidades Estatales, la propia Constitución Política les reconoce a las “Universidades” (incluyendo a las Universidades Públicas), determinadas competencias que, por regla general, no le han sido conferidas a ninguna otra clase de entidad pública, como por ejemplo, la facultad de elegir y nombrar a sus propias directivas, darse sus propios estatutos y, en fin, la norma superior pretende que no exista ninguna injerencia o limitante en su actuar, en especial, aquella que podría ser ejercida por los órganos que integran la Rama Ejecutiva del Poder Público, diferente a la consagrada expresa y taxativamente en la ley.

Esta es la razón por la cual, como también lo prevé la Constitución, será el Congreso de la República, a través de una ley, la única autoridad competente para establecer un régimen especial aplicable a las Universidades del Estado.

Este régimen especial es el consagrado en la Ley 30 de 1992 en sus artículos 28 y 29. El primero respecto de la autonomía universitaria y el segundo respecto de la autonomía de las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas.

Teniendo en cuenta lo anterior, en aplicación de este principio de autonomía, cuyos alcances ya fueron explicados, se ha determinado que las Universidades Estatales no hacen parte, no integran ninguna de las ramas del poder público, son entes completamente autónomos, cuestión que no se predica de las demás Instituciones de Educación Superior, las cuales bien podrían integrar la Rama Ejecutiva del Poder Público, cuestión que sucede, por ejemplo, en la actualidad, con la UNAD en su condición de establecimiento público, al tenor de lo establecido en la Ley 489 de 1998, que hace parte del sector descentralizado por servicios de la Rama Ejecutiva del Poder Público.

De otra parte, la Constitución involucra al Gobierno en las tareas concernientes a la estructura y funcionamiento de la administración, pues tiene la responsabilidad de desarrollar las disposiciones legales correspondientes, mediante la organización concreta de cada entidad, o incorporándoles los ajustes estructurales que estime del caso y a veces fusionando dos o más organismos, cuando medien razones técnicas y de conveniencia administrativa que aconsejen la medida. Así pues, la contribución del Gobierno en el manejo de la estructura de la Administración Nacional puede consistir en reorganizar la estructura de los ministerios, departamentos administrativos y demás organismos de la administración (C.P. art. 189-16), crear, fusionar o suprimir los empleos que demanda la administración central, señalar sus funciones especiales, fijar sus dotaciones y emolumentos (C.P. art. 189-14) y nombrar los ministros del despacho, a los directores de departamentos administrativos, a los administradores de los estableci-

mientos públicos nacionales, y a las personas que deban desempeñar empleos nacionales cuya provisión no se realice mediante concurso o no corresponda a otros funcionarios o corporaciones, según la Constitución o la ley (C. P: art. 189-1-13).

Como es fácil observarlo, la Constitución establece pautas para la construcción, integración y regulación de la estructura y actividad de la Administración Nacional a partir de una colaboración armónica entre los órganos legislativo y ejecutivo, lo cual responde a la Filosofía que inspira el artículo 113 de la Carta.

Al legislador, como se ha visto, le atribuye la Carta la función de determinar la estructura de la administración nacional, que según se ha podido establecer en el artículo 150, no se agota con la creación, supresión o fusión de los organismos que la integran, sino que comprende proyecciones mucho más comprensivas que tienen que ver con el señalamiento de la estructura orgánica de cada uno de ellos, la precisión de sus objetivos, sus funciones generales y la vinculación con otros organismos para fines del control.

Al ejecutivo, a su vez, se le asignan por la Constitución facultades para hacer efectiva la ley modificando la estructura orgánica de los Ministerios, Departamentos Administrativos y demás organismos administrativos nacionales, para crear, fusionar o suprimir los empleos que demande la actividad de la administración central, señalar de manera específica sus funciones, fijar sus emolumentos, fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos y designar los funcionarios jerarcas de los diferentes conjuntos administrativos y funcionarios del orden nacional, cuya provisión no debe cumplirse mediante la utilización de otros mecanismos”.

Las instituciones Universitarias que sean establecimientos públicos del orden nacional integran y hacen parte del sector descentralizado por servicios de la Rama Ejecutiva del Poder Público mientras que las Universidades Estatales no lo son, resulta posible concluir que *el cambio de institución universitaria de la UNAD a universidad estatal, cambio que conlleva, por las razones antes anotadas, que se desligue esta institución de la rama ejecutiva del poder público, que ya no integre, que ya no haga parte de la rama ejecutiva del poder público, hace que esta actuación sea un acto encaminado a transformar o a determinar la estructura de la administración nacional y, por ello, al tenor de lo establecido en el numeral 7 del artículo 150 de la Constitución Nacional, es el Congreso de la República el competente para, que mediante ley de la República, adopte esta decisión.*

Cuando estamos en presencia de Instituciones de Educación Superior de carácter estatal del orden nacional, como en este caso, que son establecimientos públicos del orden nacional y, por tanto, hacen parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público, como quiera que este cambió, de Institución Universitaria a Universidad Estatal, conlleva, por las razones antes comentadas, un cambio en la estructura de la administración pública nacional, es claro que esa modificación debe realizarse por el Congreso de la República, el cual lo materializará a través de una ley.

Argumento que refuerza lo anterior lo constituye el hecho de que, para el caso de la UNAD, una decisión de las connotaciones antes mencionadas, sin duda alguna, cambiaría su naturaleza jurídica y, por lo tanto, su aspecto orgánico, que pasaría de ser un establecimiento público de carácter nacional a una Universidad de carácter estatal, razón de más para sostener que, de conformidad con los mandatos de tantas veces mencionado numeral séptimo (7°) del artículo 150 de la Constitución Política, sería el Congreso de la República, a través de una ley, el competente para adoptar esta decisión.

También en virtud del principio de autonomía universitaria son las Universidades Públicas, las encargadas de definir, a su interior y de manera autónoma, todos los aspectos que correspondan a sus estatutos internos, a su organización interna y, por tal razón, estamos totalmente de acuerdo con la ponencia y proyecto de modificación presentada en

primer debate ante la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes toda vez que de esta forma se garantice la autonomía que la UNAD requiere para su desarrollo y avance logrando con ello, su reconocimiento a nivel local, regional, nacional e internacional por la calidad académica innovativa, pertinencia de las ofertas y servicios educativos y para consolidarse como una universidad líder en educación Abierta y a Distancia para contribuir al desarrollo sostenible y competitivo de las regiones y a la creación de una conciencia social fundamentada en procesos de paz y de equidad.

Por lo anterior, es necesario anotar que la autonomía que la UNAD necesita para el desarrollo, cualificación y cumplimiento de sus funciones contempla entre otros aspectos:

- **Autonomía Académica:** Es indispensable la creación de una planta docente que permita consolidar y cualificar los procesos para el cumplimiento de los fines y propósitos institucionales, dado que en la actualidad por ser una institución pública de educación superior debe contratarse de acuerdo con lo establecido por el Gobierno Nacional, lo que implica salarios muy por debajo de las condiciones profesionales que exige el desempeño de un docente universitario.

Las Universidades tienen como requisito indispensable para ser acreditadas el desarrollo de proyectos de investigación que aporten el avance del conocimiento y beneficien a las comunidades, sin embargo, este propósito se ve impedido por el manejo presupuestal que debe asumir la institución y por la limitante legal que existe para poder asegurar una remuneración por este concepto a los docentes interesados en participar en proyectos de investigación.

Por otra parte, el desarrollo curricular y el mejoramiento de las condiciones de infraestructura física y tecnológica requiere no solo de mayores recursos sino de facilidad y agilidad para poder adquirir los materiales, equipos y laboratorios que se necesitan para la oferta de un mejor servicio.

Este marco, es indispensable mayor autonomía dado que además de no poder adquirir los recursos que necesita, desde el punto de vista académico no puede avanzar en la oferta de maestrías o doctorados, que tanto requiere el país, sino que tampoco puede generar convenios que le permitan acceder a esta oferta.

No podemos olvidar que la educación es un servicio público y un derecho de los colombianos, por esto es nuestra obligación fortalecerla y apoyar a instituciones que como ésta llega a los lugares más apartados y a las franjas poblacionales más desprotegidas.

- **Autonomía Administrativa y Financiera:** Por ser una Entidad Pública del orden nacional adscrita al Ministerio de Educación Nacional la UNAD debe asumir las directrices del Ministerio de Hacienda y Planeación Nacional para la distribución y ejecución de sus recursos;

esto ha venido generando una serie de inequidades dado que a pesar que la Institución aporte el 73% del presupuesto de sus recursos propios no puede distribuirlo de acuerdo a sus demandas, lo que implica que los asignados para funcionamiento en donde, entre otros, se inscribe la remuneración de servicios técnicos, rubro por donde se cancela los 1.300 docentes con que cuenta la institución y el personal administrativo por contrato para la atención de los 44 Centros Regionales y la prestación de servicio a las necesidades que tienen la Institución para garantizar la oferta del servicio, lo cual ha venido haciendo con grandes esfuerzos y el sacrificio de otros proyectos.

Finalmente, el Proyecto de ley es legal por cuanto se ajusta a las normas vigentes y la Ley 30 del 28 de diciembre de 1992 que organizó el servicio público de la Educación Superior.

De otra parte, por ser la educación un servicio público que tiene función social, le son aplicables los artículos 385 y siguientes de la Constitución Política, en donde se describe que el régimen jurídico de esos servicios los fija la ley.

Proposición

Por lo anteriormente expuesto, rendimos ponencia favorable para segundo debate al Proyecto de ley número 147 de 2001 de la Cámara, “por el cual se estructura el Régimen Orgánico Especial para la Universidad Nacional Abierta y a Distancia, UNAD, y se dictan otras disposiciones” sin modificación alguna al texto aprobado en el primer debate presentado ante la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes.

De la Comisión:

Libardo Cruz B., Julio Gutiérrez Poveda, Gustavo López Cortés, Francisco Javier Martínez Ariza, Boris de Jesús Polo Padrón, Oscar Sánchez Franco, honorables Representantes a la Cámara.

Plinio Edilberto Olano Becerra,
Coordinador de Ponentes,
honorable Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

(12 de diciembre de 2001)

Autorizamos el presente informe.

El Presidente,

Plinio E. Olano Becerra.

El Secretario,

Fernel Enrique Díaz Quintero.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 147 DE 2001 CAMARA

Aprobado en primer debate en la Comisión Sexta Constitucional Permanente, por el cual se estructura el Régimen Orgánico especial para la Universidad Nacional Abierta y a Distancia-UNAD, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

TITULO I

DE LA NORMA BASICA

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto transformar la Universidad Nacional Abierta y a Distancia, UNAD, como ente universitario autónomo del orden nacional, vinculado al Ministerio de Educación Nacional, con régimen especial.

TITULO II

DE LA NATURALEZA, OBJETIVOS Y AUTONOMIA

Artículo 2°. *Naturaleza.* La Universidad Nacional Abierta y a Distancia es un ente universitario autónomo del orden nacional, vinculado al Ministerio de Educación Nacional, con régimen especial cuyo objetivo es la Educación Superior, mediante el cual el Estado conforme a la Constitución Política promoverá la educación superior en la modalidad abierta y a distancia, fomentará el acceso a ella, impulsará la investigación, la ciencia y las artes para alcanzar la excelencia y una mayor cobertura a nivel nacional.

La Universidad Nacional Abierta y a Distancia tendrá como ámbito de sus actividades el territorio nacional, podrá crear sedes y centros regionales de Educación Superior, tecnológica y técnica a distancia, adelantar planes, programas y proyectos por sí sola o

mediante convenios con otras entidades públicas o privadas, nacionales e internacionales.

El domicilio legal y la sede principal de la Universidad será la ciudad de Bogotá, D. C.

Artículo 3°. *Objetivos.* La UNAD tiene como objetivos:

1. Promover la formación integral de personas sobre una base científica, ética y humanística, que permita generar una conciencia crítica reflexiva y humana, para que contribuyan a la construcción de una sociedad solidaria, justa y libre, acorde con las tendencias del mundo contemporáneo.

2. Propender por la conservación y el desarrollo del patrimonio cultural nacional, a través de la comprensión e interpretación de la realidad y la búsqueda de soluciones pertinentes a los problemas de la comunidad, mediante la aplicación del saber científico, social y cultural, así como el ejercicio ético de cada profesión.

3. Formar ciudadanos con pensamiento crítico, creativo y autónomo, responsables de la integración y el desarrollo nacional, con base en valores democráticos de solidaridad, tolerancia y compromiso con los Derechos Humanos.

4. Ofrecer nuevas estrategias de educación permanente que faciliten la actualización profesional continua, el desarrollo individual y colectivo de las comunidades y el desarrollo de proyectos educativos que contribuyan al proceso de resocialización e inserción de grupos marginales.

5. Propender por una cultura ecológica y una ética ambiental que permita utilizar racionalmente los recursos naturales, garantizando hacia el futuro un ambiente sano y compatible con la vida.

6. Fomentar y fortalecer la formación del espíritu investigativo y emprendedor, que le permita al estudiante y a la institución desarrollar procesos de innovación tecnológica y productiva, que contribuyan a dar soluciones acordes con las necesidades y posibilidades de los diferentes contextos territoriales.

7. Promover la formación desarrollo de comunidades académicas, relacionadas con los objetivos de conocimiento propios del quehacer institucional, lo mismo que fomentar su articulación con sus homólogos en el ámbito nacional e internacional.

TITULO III

REGIMEN DE AUTONOMIA

Artículo 4°. De conformidad con los artículos 33 y 57 de la Ley 30 de 1992, dada su misión y su régimen especial, la UNAD es una persona jurídica, autónoma, con gobierno, patrimonio y rentas propias y con capacidad para organizarse, gobernarse, designar sus propias autoridades y para dictar normas y reglamentos conforme a la presente ley.

Artículo 5°. Según lo establecido en el artículo 28 de la Ley 30 de 1992 la UNAD adoptará sus propios Estatutos.

TITULO IV

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 6°. El régimen contractual será el establecido por la Ley 30 de 1992 para las universidades públicas.

Artículo 7°. *Aplicación de normas de la Ley 30 de 1992.* Se aplicarán a la Universidad Nacional Abierta y a Distancia- UNAD, todas las normas de la Ley 30 de 1992 en cuanto no sean contrarias o incompatibles con lo dispuesto en esta ley.

Artículo 8°. *Transición:* Con el fin de facilitar la aplicación de las disposiciones de la presente ley se establece:

Mientras se adoptan los estatutos general, de personal académico, estudiantil y de personal administrativo, continuarán aplicándose los estatutos y demás disposiciones que sobre la misma materia se encuentren vigentes. Mientras se integran los organismos y se designan las autoridades que constituyen el gobierno de la Universidad

conforme a la presente ley y a la Ley 30 de 1992 continuarán ejerciendo sus funciones los actuales organismos y autoridades con la composición, el origen y el período para el cual fueron elegidos y previstos en las normas vigentes con anterioridad a la presente ley

Parágrafo. La Universidad tendrá un plazo máximo de hasta un año para la expedición y aprobación de los estatutos y reglamentos correspondientes.

Artículo 9°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el artículo 1° de la Ley 396 de 1997.

En los términos anteriores fue aprobado el Proyecto de ley número 147 de 2001 Cámara, *por la cual se estructura el régimen orgánico especial para la Universidad Nacional Abierta y a Distancia- UNAD,* y se dictan otras disposiciones según consta en el acta número 028 del 13 de junio de 2001.

María Teresa Uribe Bent,

Presidente.

Fernel Enrique Díaz Quintero,

Secretario.

* * *

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 170 DE 2001 CAMARA

Aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día miércoles 5 de diciembre de 2001, por la cual se dictan normas relativas a la administración, fabricación, explotación y comercialización de las sales que se producen en las Salinas Marítimas ubicadas, en el municipio de Manaure, Guajira, y las Salinas de Zipaquirá, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. *Autorización.* Autorízase al Gobierno Nacional para crear una sociedad de economía mixta, vinculada al Ministerio de Desarrollo Económico, cuyo objeto principal será la administración, fabricación, explotación y comercialización de las sales que se producen en las Salinas Marítimas de Manaure, Guajira, actividades que actualmente desarrolla el Instituto de Fomento Industrial, IFI, en virtud del contrato de administración delegada celebrado con la Nación el primero (1°) de abril de 1970.

Artículo 2°. *Entrega de activos.* Dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Instituto de Fomento Industrial, IFI, entregará la totalidad de los activos vinculados, al contrato de administración delegada en lo relativo a las Salinas Marítimas de Manaure, Guajira, a la asociación de autoridades tradicionales Indígenas Wayúu del área de influencia de las Salinas de Manaure, "Sumain Ichi", en un 25%, y al Ministerio de Desarrollo Económico, como representante de la Nación en la nueva sociedad en un porcentaje no inferior al 51%, de conformidad con los acuerdos de 1991. Un once (11 %) a la entidad territorial municipio de Manaure. Un trece (13%) a la entidad de Derecho Público Especial WAYA WAYUU en representación de los cosechadores de Sal de las charcas Shorshimana y Manaure.

Al momento de constituirse la sociedad de economía mixta que se autoriza en el artículo 1°. de la presente ley, la participación de la Asociación Sumain Ichi, no podrá ser inferior al 25% del capital suscrito y pagado. Una vez constituida, este porcentaje podrá variar.

Artículo 3°. *Entrega de los activos involucrados en la prestación de servicios públicos.* Dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley y con el fin de garantizar la continuidad en la prestación de los servicios públicos de educación, salud, suministro de agua, y saneamiento básico en la Media y Alta Guajira, el

Instituto de Fomento Industrial, IFI, entregará los activos involucrados en la prestación de dichos servicios públicos, a las administraciones municipales responsables de la prestación de los mismos y en cuyo territorio se encuentran ubicados dichos activos, de acuerdo a las definiciones y procedimientos establecidos en la Ley 60 de 1993 y Ley 142 de 1994 y sus desarrollos reglamentarios. El Gobierno Nacional asignará, a través del Ministerio de Desarrollo los recursos necesarios para que los activos involucrados en la prestación de los servicios públicos destinados a provisión de agua sean entregados a los municipios en condiciones óptimas de funcionamiento.

El mantenimiento de dichos servicios públicos se hará con base en el nuevo cálculo de liquidación de regalías que el artículo 5º. de esta ley establece.

Artículo 4º. *Exención de impuestos para la Constitución de la Sociedad.* La constitución de la Sociedad Salinas Marítimas de Manaure, SAMA, estará exenta de cualquier tipo de impuestos que se requieran para la constitución de ese tipo de sociedades.

Artículo 5º. *Regalías.* Las regalías para la explotación de sal serán del 14%. Para el efecto de liquidar las regalías para la explotación de Salinas Marinas y Minas de Sal, se tomará el precio de realización del producto deducidos los fletes y costos de procedimientos.

Artículo 6º. *Administración de la Catedral de sal de Zipaquirá.* La cesión a favor del municipio de Zipaquirá que otorga el artículo 103 de la Ley 633 de 2000 incluirá, además, la administración de la Catedral de Sal de Zipaquirá.

Artículo 7º. *Derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial las establecidas en los Decretos-ley 1376 de 1994 y 1223 de 1995.

**CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL**

Bogotá, D. C., jueves 6 de diciembre de 2001.

En Sesión Plenaria del día miércoles 5 de diciembre de 2001, fue aprobada en segundo debate el texto definitivo del Proyecto de ley número 170 de 2001 Cámara, “por la cual se dictan normas relativas a la administración fabricación, explotación y comercialización de las sales que se producen en las Salinas Marítimas ubicadas en el municipio de Manaure, Guajira, y las Salinas de Zipaquirá y se dictan otras disposiciones”.

Lo anterior, es con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

Gustavo Petro Urrego, Juan Manuel Corzo Román, Fernando Piscioti, Jesús León Puello Chamíé, Rubén Darío Quintero, Ponentes.

*Angelino Lizcano Rivera,
Secretario General.*

C O N T E N I D O

Gaceta número 644 - Miércoles 12 de diciembre de 2001

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

	Págs.
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 009 de 2001 Cámara, 082 de 2000 Senado, por medio de la cual se dictan disposiciones sobre el Registro del Estado Civil de los pueblos indígenas	1
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 097 de 2001 Cámara, por medio de la cual se reglamente la Ley 140 de 1994 en lo referente a la publicada exterior y visual en época electoral	1
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 112 de 2001 Cámara, por medio de la cual se adopta el procedimiento para la publicidad y el registro de programas académicos de Educación Superior	3
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 129 de 2001 Cámara, por la cual se modifica parcialmente el artículo 21 de la Ley 105 de diciembre 30 de 1993	4
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 136 de 2001 Cámara, por medio de la cual se expide la ley de medicamentos y se dictan otras disposiciones	4
Ponencia primer debate al Proyecto de ley número 162 de 2001 Cámara, por medio de la cual se institucionaliza en Colombia el 21 de noviembre como el Día Nacional de la Paz, se adopta una pedagogía nacional de reconciliación y la Nación se asocia al centenario de la firma de los “Tratados de Paz de Chinácota, Nerlandia y Panamá, en desarrollo del preámbulo y los artículos 22, 67, 95, numeral 6 y 247 de la Constitución Política	5
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 166 de 2001 Cámara, por la cual se expide el Reglamento de Régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares	6
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 147 de 2001 Cámara, por la cual se estructura el Régimen Orgánico Especial para la Universidad Nacional Abierta y a Distancia, UNAD, y se dictan otras disposiciones	7

TEXTOS DEFINITIVOS

Texto al Proyecto de ley número 147 de 2001 Cámara, aprobado en primer debate en la Comisión Sexta Constitucional Permanente, por el cual se estructura el Régimen Orgánico especial para la Universidad Nacional Abierta y a Distancia-UNAD, y se dictan otras disposiciones	10
Texto definitivo al Proyecto de ley número 170 de 2001 Cámara, aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día miércoles 5 de diciembre de 2001, por la cual se dictan normas relativas a la administración, fabricación, explotación y comercialización de las sales que se producen en las Salinas Marítimas ubicadas, en el municipio de Manaure, Guajira, y las Salinas de Zipaquirá, y se dictan otras disposiciones	11